

ORD. U.I.P.S. N°: 480

ANT.: ORD. N° 37/266 de 07 de marzo de 2014, de la I. Municipalidad de San Miguel.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 22 ABR 2014

DE : JEFE (S) DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A :



De mi consideración:

Por medio del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de su denuncia, la que da cuenta, entre otras cosas, de presuntos incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruido –aprobada por Decreto Supremo N° 146, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 1998-, por la Sociedad Comercial Valegre S.A., ubicada en Calle Sebastopol N° 594, San Miguel, Santiago.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

A mayor abundamiento, considerando el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SMA señala que

“Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor”.

Considerando, además, lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 47 de la LO-SMA, el cual establece que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

La seriedad, principalmente, se refiere a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, mientras que el mérito, en esencia, dice relación con la suficiencia de los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio.

Que, en relación a los datos aportados por la denuncia se hace referencia a "ruidos generados producto del ejercicio de la actividad", más no se detalla, qué tipo de actividad se estaría realizando, ni cuáles serían precisamente los hechos que configuran el efecto, que en este caso sería el ruido.

Conforme a lo anterior, se debe destacar que el mérito de lo denunciado, tiene relación con la suficiencia de los antecedentes aportados para iniciar un procedimiento sancionatorio. De manera tal que este queda configurado cuando, la precisión de los hechos que la fundan, la veracidad de los antecedentes aportados, lo fehaciente de la infracción, lo comprobable de la fundamentación y la gravedad de sus eventuales consecuencias, hagan necesaria la pronta intervención de la autoridad administrativa ambiental.

Finalmente, en razón de todo lo señalado y teniendo presente que la denuncia no reporta hechos concretos que constituyan infracción a los instrumentos ambientales respecto de los cuales este organismo es competente para conocer, y que por otro lado no aporta antecedentes suficientes que sustenten los hechos, para esta Superintendencia no es posible establecer el mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio, disponiéndose al efecto el archivo de los antecedentes, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Paulina Abarca Cortés

Jefe (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

Copia de los antecedentes:

- Julio Palestro Velásquez, Alcalde de I. Municipalidad de San Miguel, Gran Avenida N° 3418, San Miguel, Santiago.

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA